000787/2023

Comodoro Rivadavia, dieciocho de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L. Q., M. J. en autos: "C., E. M. Y OTRO c/L. Q., M. J. s/ DESALOJO" Expte. Nro. 252/23 s/RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 787/2023.**

I. Se presenta la Sra. M. J. L. Q. – demandada- (CRU-00446400000066081-2) e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 31 de octubre de 2023.

II. Sostiene que el juez rechazó el recurso, bajo el argumento que es inapelable la resolución que decide sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas. Expresa que en el caso se trata sobre la oposición a prueba que fuera solicitada por el actor y aceptada por el juez, que tal facultad del juez sería correcta si la prueba fuera inconducente.

Expresa que el magistrado no decide en torno a sus facultades ordenatorias del proceso que son inapelables sino que decide en torno a una oposición planteada por el actor al momento de su contestación de demanda lo que implica una cuestión diferente.

Asevera que la prueba pericial ofrecida a la que se opuso la actora es necesaria para su derecho de defensa, la cual no se hubiera rechazado si el actor no se hubiera opuesto. Sostiene que la no aceptación de la prueba se torna arbitraria y afecta la imparcialidad que debe tener todo juicio máxime cuando está en juego la vivienda familiar que posee hace más de 9 años.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.P.C.C.Ch. que expresamente

establece los requisitos propios de este recurso. El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada en su apartado 1° incs. a), desde que no acompañó copia del Sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiera tenido lugar.

El déficit señalado determina la desestimación de la queja por no estar presentada en forma. Es que los recaudos fijados por la norma tienen por finalidad que el recurso pueda bastarse a sí mismo; de modo tal que el tribunal de Alzada cuente con los elementos de juicio precisos para que pueda hacer una adecuada evaluación del caso. Es que al desconocerse los términos que componen dichos escritos no es posible valorar la denegatoria del recurso, antecedentes que además ni someramente describe la quejosa.

Tampoco la quejosa indica la existencia de un gravamen o perjuicio concreto, cierto y resultante de la decisión recurrida (Cfme. CNCiv., Sala A, LL, 1997F-810, con cita de Morello – Passi Lanza –Sosa – Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentado y anotado (ed. 1971, t. III, p. 458).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. M. J. L. Q. (CRU-004464000000066081-2), por inadmisible.

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 717 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS